

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N° 126

Palmira (V), noviembre nueve (09) de dos mil
veintidós (2022)

Rad. 76-520-3110-002-2022-00485-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderada judicial, por los señores MARIO FENANDO GAMBOA ACOSTA Y LUZ STELLA HOLGUIN LONDOÑO, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle. -

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores MARIO FENANDO GAMBOA ACOSTA Y LUZ STELLA HOLGUIN LONDOÑO, contrajeron matrimonio civil, el día diecinueve (19) de mayo de 2007, en la Notaria Única del Circulo de Miranda - Cauca, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 2062418.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Dentro del matrimonio se procreó a LUIS FERNANDO GAMBOA ACOSTA, menor de edad en la actualidad.

Los señores MARIO FENANDO GAMBOA ACOSTA Y LUZ STELLA HOLGUIN LONDOÑO, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decreta POR MUTUO ACUERDO el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores MARIO FENANDO GAMBOA ACOSTA y LUZ STELLA HOLGUIN LONDOÑO, el día diecinueve (19) de mayo de 2007, en la Notaria Única del Circulo de Miranda - Cauca, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 2062418.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Cada uno de los cónyuges podrá vivir en residencias separadas, dentro o fuera del país, sin que ninguno se perturbe su intimidad y tranquilidad.

b) No se deberán alimentos, ya que cada uno velará por su propia subsistencia.

c) No habrá obligaciones recíprocas de ninguna clase.

RESPECTO DEL NIÑO LUIS FERNANDO GAMBOA HOLGUIN:

a) El padre MARIO FERNANDO GAMBOA ACOSTA, se obliga a suministrar una cuota alimentaria mensual en favor del hijo LUIS FERNANDO GAMBOA HOLGUIN, por valor de \$ 350.000, los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros dentro de los primeros 5 días de cada mes.

b) El padre MARIO FERNANDO GAMBOA ACOSTA, se obliga a suministrar una cuota alimentaria extra en los meses de junio y diciembre de cada año, en favor del hijo LUIS FERNANDO GAMBOA HOLGUIN, por valor de \$400.000, los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros.

c) El padre MARIO FERNANDO GAMBOA ACOSTA, se obliga a sufragar y suministrar el 50% de los costos por concepto de matrícula de la escuela, institución o colegio del hijo LUIS FERNANDO GAMBOA HOLGUIN, los cuales serán entregados a través de transferencia bancaria o empresa de giros, cuando entre los padres verifiquen por cualquier medio, el valor de la matrícula informado por la institución educativa.

d) La custodia y cuidado personal del hijo LUIS FERNANDO GAMBOA HOLGUIN, quedará en cabeza de la madre LUZ STELLA HOLGUIN LONDOÑO.

e) El padre MARIO FERNANDO GAMBOA ACOSTA, podrá visitar a su menor hijo LUIS FERNANDO GAMBOA HOLGUIN, sin restricción alguna. Para época de vacaciones y viajes de vacaciones o similares, se acordará previamente entre los padres el lugar de destino, hora, día de salida y regreso, números de contactos del lugar destino y demás información que permita mantener el pleno contacto entre los padres y el menor.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1563 del 11 de octubre de 2022, como prueba documental digital, acuerdo contenido en el memorial poder, registro civil de matrimonio, cédulas, registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges, Registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad del adolescente LUIS FERNANDO GAMBOA HOLGUIN, documentos allegados con la demanda de manera digital.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores MARIO FENANDO GAMBOA ACOSTA Y LUZ STELLA HOLGUIN LONDOÑO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día diecinueve (19) de mayo de 2007, en la Notaria Única del Circulo de Miranda - Cauca, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 2062418.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores MARIO FENANDO GAMBOA ACOSTA y LUZ STELLA HOLGUIN LONDOÑO, solicitan al Juzgado se Decrete el divorcio del

matrimonio civil, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores MARIO FENANDO GAMBOA ACOSTA Y LUZ STELLA HOLGUIN LONDOÑO, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio contraído el día diecinueve (19) de mayo de 2007, en la Notaria Única del Circulo de Miranda - Cauca, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 2062418., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores MARIO FENANDO GAMBOA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.628.925 de Palmira - Valle y LUZ STELLA HOLGUIN LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.683.941 de Palmira - Valle, el día diecinueve (19) de mayo de 2007, en la Notaria Única del Circulo de Miranda - Cauca, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 2062418.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores MARIO FENANDO GAMBOA ACOSTA Y LUZ STELLA HOLGUIN LONDOÑO, el cual aparece bajo indicativo serial No. 2062418, del libro de matrimonios de la Notaria Única del Circulo de Miranda - Cauca. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No se deberán alimentos, ya que cada uno velara por su propia subsistencia.

b) No habrá obligaciones reciprocas de ninguna clase.

c) Abstener se pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

RESPECTO DEL NIÑO LUIS FERNANDO GAMBOA HOLGUIN:

a) El padre MARIO FERNANDO GAMBOA ACOSTA, se obliga a suministrar una cuota alimentaria mensual en favor del hijo LUIS FERNANDO GAMBOA HOLGUIN, por valor de \$ 350.000, los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros dentro de los primeros 5 días de cada mes.

b) El padre MARIO FERNANDO GAMBOA ACOSTA, se obliga a suministrar una cuota alimentaria extra en los meses de junio y diciembre de cada año, en favor del hijo LUIS FERNANDO GAMBOA HOLGUIN, por valor de \$400.000, los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros.

c) El padre MARIO FERNANDO GAMBOA ACOSTA, se obliga a sufragar y suministrar el 50% de los costos por concepto de matrícula de la escuela, institución o colegio del hijo LUIS FERNANDO GAMBOA HOLGUIN, los cuales serán entregados a través de transferencia bancaria o empresa de giros, cuando entre los padres verifiquen por cualquier medio, el valor de la matrícula informado por la institución educativa.

d) La custodia y cuidado personal del adolescente LUIS FERNANDO GAMBOA HOLGUIN, quedará en cabeza de la madre LUZ STELLA HOLGUIN LONDOÑO.

e) El padre MARIO FERNANDO GAMBOA ACOSTA, podrá visitar a su menor hijo LUIS FERNANDO GAMBOA HOLGUIN, sin restricción alguna. Para época de vacaciones y viajes de vacaciones o similares, se acordará previamente entre los padres el lugar de destino, hora, día de salida y regreso, números de contactos del lugar

destino y demás información que permita mantener el pleno contacto entre los padres y el menor.

5º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

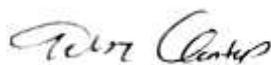
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 10/11/2022
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a412f04e46aac207cd4d04399b9921101c54407cd69234984b95d5f4b7b6a019**

Documento generado en 09/11/2022 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>